

ACUERDO EN RELACIÓN CON LA DENUNCIA CONTRA UNA PLATAFORMA DE INTERCAMBIO DE VÍDEOS DE PORNOGRAFÍA POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE ESTABLECER MECANISMOS DE VERIFICACIÓN DE EDAD

(IFPA/D TSA/147/22/PORN300)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Secretaria

D.^a María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 16 de junio de 2022

Vista la denuncia presentada por el regulador audiovisual de *Polonia Krajowa Rada Radiofonii i Telewizji* contra TECHPUMP SOLUTIONS S.L. (en adelante, Techpump Solutions) por la falta de mecanismos de verificación de edad de la página electrónica www.porn300.com, la Sala de Supervisión Regulatoria adopta el siguiente acuerdo:

CONFIDENCIAL(SC)

I. ANTECEDENTES Y OBJETO

PRIMERO. - Con fecha 1 de marzo de 2022 se ha recibido en el buzón del Punto Único de Contacto de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito del regulador audiovisual de Polonia *Krajowa Rada Radiofonii i Telewizji* (en adelante, KRRIT) mediante el cual ponía en conocimiento de este organismo que la página electrónica de contenido adulto www.porn300.com (en adelante, PORN300) podría considerarse como una plataforma de intercambio de vídeos en los términos del artículo 28 de la Directiva (UE) 2018/1808, de Servicios de Comunicación Audiovisual¹ (en adelante, Directiva Audiovisual 2018) y que, partiendo de dicha concepción, PORN300 no estaría cumpliendo con la obligación de implementar los sistemas de verificación de edad, de acuerdo con el artículo 28 ter 3 f) de la citada Directiva.

Asimismo, KRRIT señala que según la información que exhibe PORN300, esta entidad estaría operada por la sociedad Techpump Solutions establecida y domiciliada en España, si bien el servicio de PORN300 es ofrecido en lengua polaca en el territorio polaco.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, KRRIT solicita a esta Comisión, como autoridad responsable de supervisar el servicio de PORN300, que confirme si dicho servicio está sometido a la supervisión española y, en segundo lugar, que tome las medidas oportunas ante un posible incumplimiento de lo señalado en el artículo 28 ter de la Directiva Audiovisual 2018, relativo a las obligaciones a ser impuestas a las plataformas de intercambio de vídeos.

SEGUNDO. - Con fecha 14 de marzo de 2022 mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual se comunicó a Techpump Solutions la apertura de un periodo de información previa, con el fin de conocer con mayor detalle las circunstancias del caso y la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento, otorgándole un plazo de 10 días para remitir a esta Comisión la información que permita su identificación como agente regulado, de ser el caso.

¹ Directiva (UE) 2018/1808 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de noviembre de 2018 por la que se modifica la Directiva 2010/13/UE sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual), habida cuenta de la evolución de las realidades del mercado.

Una vez concluido el plazo para remitir la información solicitada en el requerimiento, no se ha recibido contestación alguna.

TERCERO. - En vista de lo anterior, el objeto de la presente Resolución será determinar si se ha podido vulnerar los dictados previstos en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante Ley Audiovisual) en relación con la supuesta falta de mecanismos de verificación de edad que protejan al menor del acceso al contenido pornográfico que exhibe PORN300.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. – HABILITACIÓN COMPETENCIAL

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC) *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual”*.

En este sentido, de conformidad con el artículo 9.3 de la LCNMC, corresponde a esta Comisión *“controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas para hacer efectivos los derechos del menor (...) conforme a lo establecido en los artículos 7 (...) de la Ley 7/2010, de 31 de marzo (...)”*.

Por su parte, el artículo 9.4 de la LCNMC, establece que la CNMC ejercerá la función de *“Supervisar la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente y los códigos de autorregulación en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo”*.

En el artículo 9.1 de la Ley Audiovisual se establece que *“cualquier persona física o jurídica puede solicitar a la autoridad audiovisual competente el control de la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente o los códigos de autorregulación. La autoridad, si lo considera oportuno dictará recomendaciones para un mejor cumplimiento de la normativa vigente”*.

Por tanto, esta Comisión es competente para analizar la denuncia remitida y poder determinar si la página electrónica denunciada incumple los dictados de la normativa audiovisual, desde la perspectiva de los derechos del menor.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la CNMC, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

CONFIDENCIAL(SC)

SEGUNDO. – CONSIDERACIÓN PREVIA

A fin de valorar adecuadamente la presente denuncia es necesario entender la importancia que subyace en las medidas de control de acceso a este tipo de plataformas de contenido pornográfico en internet².

Entre las principales características de la pornografía en internet figura que la misma es fácilmente accesible, a cualquier hora y desde cualquier lugar. Las nuevas tecnologías y la proliferación de dispositivos de uso personal han permitido un grado de accesibilidad prácticamente inmediato a este tipo de contenidos por parte de los menores.

Otra de las características es que la oferta de pornografía es asequible, toda vez que se percibe como mayoritariamente gratuita aunque es innegable la conexión que la pornografía tiene con la publicidad de servicios o artículos sexuales, de contenidos de pago (en directo, por encargo, por catálogo), de contactos pagados³, entre otros.

Relacionado con lo anterior, se pueden encontrar diversos niveles de interacción del usuario final, desde la mínima interacción anónima (visualización de vídeos) hasta una intensa interactividad de relación cara a cara a partir del contacto a distancia, en un nuevo contexto de acceso a la prostitución (contactos pagados), pasando por modalidades de diversa implicación.

Otro importante aspecto a destacar es que parte de las prácticas sexuales que exhibe la pornografía en internet muestra la relación sexual de forma estereotipada siendo dominante la satisfacción del deseo sexual masculino y la representación de las fantasías sexuales masculinas. Asimismo, incluyen prácticas de alto riesgo como puede ser la práctica de sexo sin protección o aquellas en las que media violencia física o verbal.

El acceso por parte de los menores a este tipo de pornografía en internet preocupa especialmente por la forma en que el menor puede llegar a entender las relaciones interpersonales y el sexo.

En efecto, la representación de unas relaciones sexuales estereotipadas dan pie a la cosificación sexual de la mujer, la exhibición de personajes con atributos

² Este apartado recoge en su mayoría las ideas planteadas en el estudio de BALLESTER BRAGE L., ORTE C. y OTROS. *Nueva pornografía y cambios en las relaciones interpersonales de adolescentes y jóvenes*. Abril de 2019, págs. 253-254. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/332423069_Nueva_pornografia_y_cambios_en_las_relaciones_interpersonales_de_adolescentes_y_jovenes.

³ Los usuarios pueden ponerse en contacto con modelos, de forma libre o pagada, para mantener conversaciones de tono sexual (chat en línea) o realizar desnudos (streaming en vivo). Como regla general, en los contactos libres no se permite el desnudo, debe pagarse por ello.

físicos predefinidos impacta negativamente en la autoestima de los menores (las chicas se sienten físicamente inferiores y los chicos dudan de su virilidad) y la normalización de ciertas prácticas extremas alteran la percepción de los menores sobre su aceptabilidad.

Las características de la pornografía en internet antes descritas favorecen y facilitan que haya un elevado interés por parte de los menores por acceder a contenidos pornográficos. A su vez, las consecuencias de dicho acceso y consumo masivo pueden incidir de manera importante en la formación del carácter de los menores, cuya protección debe prevalecer.

Se debe tener en cuenta que en el caso español, el acceso a la pornografía en internet resulta realmente preocupante toda vez que más del 50% de los adolescentes españoles de entre 14 y 17 años suele ver regularmente pornografía en internet, que la edad media de inicio en el consumo de pornografía son los 14 años entre los adolescentes hombres y los 16 años en el caso de las mujeres y que, sin embargo, al menos uno de cada cuatro varones se ha iniciado antes de los 13 y la edad más temprana de acceso se anticipa ya a los 8 años⁴.

Dada su relevancia, el acceso a la pornografía por parte de los menores también ha sido una problemática abordada con preocupación por el Consell de l'Audiovisual de Catalunya⁵ y por el Consejo Audiovisual de Andalucía⁶.

TERCERO. – ANÁLISIS DE LA DENUNCIA

El 1 de marzo de 2022, en el marco del procedimiento del Memorando de Entendimiento⁷ del Grupo de Entidades Reguladoras Europeas para los Servicios de Comunicación Audiovisual (en adelante, ERGA), KKRIT remitió a

⁴ RTVE. *La edad de acceso a la pornografía en España se adelanta a los ocho años y se generaliza a los 14*. 10 de junio de 2019. Disponible en: <http://www.rtve.es/noticias/20190610/edad-acceso-pornografia-espana-se-adelanta-ocho-anos-se-generaliza-14/1954225.shtml>.

⁵ Informe CAC 128/2020. *L'accés de les persones menors d'edat a continguts de pornografia a internet*. 26 de octubre de 2020. Página 25. Disponible en <https://www.cac.cat/es/node/3398>. Nota de prensa de fecha 10 de noviembre de 2020. Disponible en: <https://www.cac.cat/es/actualitat/cac-alerta-que-la-mitad-las-webs-pornograficas-incluyen-videos-representaciones-actos>.

⁶ Decisión 5/2022 sobre la protección de los menores frente a los contenidos pornográficos en internet. Disponible en: <https://consejoaudiovisualdeandalucia.es/2022/02/17/decision-5-2022-sobre-la-proteccion-de-los-menores-frente-a-los-contenidos-pornograficos-en-internet/>.

⁷ En su sesión plenaria de 3 de diciembre de 2020, las autoridades de regulación audiovisual miembros del ERGA adoptaron un memorando de entendimiento, estableciendo un marco de colaboración para facilitar la coordinación y cooperación en el caso de servicios transfronterizos. Disponible en: http://erga-online.eu/wp-content/uploads/2020/12/ERGA_Memorandum_of_Understanding_adopted_03-12-2020_1.pdf

CONFIDENCIAL(SC)

esta Comisión una denuncia contra la página electrónica PORN300 porque, en su opinión, al ser una plataforma de intercambio de vídeos, no estaría cumpliendo con la obligación de establecer mecanismos de verificación de edad. KKRIT solicitaba a la CNMC que desplegara sobre dicho servicio sus facultades de supervisión y se conminara a este agente al cumplimiento de sus obligaciones.

De acuerdo con lo anterior, esta Comisión debe analizar, en primer lugar, si el servicio PORN300 resulta ser efectivamente una plataforma de intercambio de vídeos y, en segundo lugar, valorar si corresponde exigirle el cumplimiento de la obligación de establecimiento de sistemas de verificación de edad que impidan el acceso de los menores.

Para atender a este asunto, es necesario remitirse a la Directiva Audiovisual 2018 que introduce la regulación de nuevos agentes audiovisuales denominados plataformas de intercambio de vídeos. Estos actores se caracterizan por poner a disposición del público contenidos audiovisuales a los que accede cada vez más la ciudadanía en general y los jóvenes en particular⁸. El ejemplo paradigmático de plataforma de intercambio de vídeos es YouTube.

La Directiva Audiovisual 2018 define el servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma como: *“un servicio, tal como lo definen los artículos 56 y 57 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, cuya finalidad principal propia o de una de sus partes disociables o cuya funcionalidad esencial consiste en ofrecer al público en general programas, vídeos generados por usuarios o ambas cosas, sobre los que no tiene responsabilidad editorial el prestador de la plataforma, con objeto de informar, entretener o educar, a través de redes de comunicaciones electrónicas tal como se definen en el artículo 2, letra a), de la Directiva 2002/21/CE, y cuya organización determina el prestador de la plataforma de intercambio de vídeos, entre otros medios con algoritmos automáticos, en particular mediante la presentación, el etiquetado y la secuenciación”*⁹.

De la interpretación del artículo antes citado se desprende que un servicio tiene la consideración de servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, cuando concurren de manera cumulativa los siguientes siete requisitos: A) debe ser un servicio económico, B) el prestador no ostenta responsabilidad editorial sobre los contenidos, si no solo realiza una organización -entre otros- a través de medios automáticos, C) debe ser un servicio dirigido al público en general, D) cuya función sea principalmente informar, entretener o educar a dicho público, E) que tengan como finalidad principal propia o de una de sus partes disociables o como funcionalidad esencial la distribución de contenido audiovisual, F) cuya

⁸ Considerando 4 de la Directiva Audiovisual 2018.

⁹ Artículo 1, 1, a bis de la Directiva Audiovisual 2018.

principal propuesta sea la provisión de programas, vídeos generados por usuarios o ambas cosas y G) que se provea mediante redes de comunicaciones electrónicas.

Al respecto, en la descripción del servicio contenida en sus condiciones legales, PORN300 se define como *“una página electrónica que permite publicar, compartir y ver en general diversos tipos de contenido, permitiendo a los usuarios registrados y no registrados compartir y ver representaciones visuales de contenido para adultos, incluyendo imágenes sexualmente explícitas. Además, Porn300 contiene contenidos de vídeo, información y otros materiales publicados/cargados por los usuarios”*¹⁰.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ha procedido a visionar la página electrónica PORN300 y se ha podido apreciar el cumplimiento cumulativo de los siguientes requisitos¹¹:

A. PORN300 exhibe publicidad de terceros, es decir, sigue el modelo habitual en internet consistente en brindar un servicio gratuito para el usuario final, pero financiado con publicidad. Por lo general, la publicidad promociona páginas de contactos sexuales, fármacos para tratar la disfunción eréctil, videojuegos de contenido sexual, entre otros. Por tanto, al ofrecer su servicio a cambio de una contraprestación que recibe de los anunciantes, PORN300 constituiría una actividad económica.

B. Tal como lo recogen sus propias condiciones legales del servicio, PORN300 habilita a sus usuarios registrados o no, a publicar y compartir vídeos. Así se aprecia que PORN300 ofrece una organización con base en “categorías” que remiten a 143 temas diferentes. Además, tiene otras categorías o secciones, como “pornstars” donde se clasifican los vídeos por el nombre de la protagonista del vídeo. De igual forma, otra de las secciones, denominada “tags”, permite una búsqueda más específica de los contenidos por subtemas. Todas estas formas de organización son cumplimentadas por el usuario de la plataforma al momento de subir el vídeo, tras hacerse una cuenta de usuario. Si bien el formulario tiene una función de autocompletar que recomienda y acota la colocación de categorías, pornstars y tags previamente determinados, en última instancia, es el usuario quien decide los ámbitos que quiere asociar a su contenido. De hecho, el formulario de publicación solicita y permite al usuario incluir una descripción detallada del contenido. En consecuencia, PORN300 realiza la organización de los vídeos creados por usuarios haciendo uso de medios automáticos.

¹⁰ Apartado 2 de las condiciones legales disponibles solo en inglés en: <https://www.porn300.com/terms/>.

¹¹ Para el visionado del servicio ofrecido por PORN300 esta Comisión ha accedido a la misma a través de una máquina virtual, utilizando el navegador TOR previamente configurado con una IP de Polonia. También se ha probado el acceso con una IP de España, en este caso, desde distintos dispositivos -móviles y fijos- y diferentes exploradores -Chrome y Microsoft-.

C. Las condiciones legales del servicio no presentan limitaciones en cuanto al consumo del servicio PORN300. Su naturaleza temática de contenido pornográfico no desvirtúa su carácter de dirigirse al público en general.

D. PORN300 permite el intercambio de contenidos pornográfico con el fin de entretenimiento.

E. Se considera que PORN300 provee un único servicio, pues no se aprecian servicios distintos a la puesta a disposición de contenido pornográfico¹². De acuerdo con la herramienta de búsqueda que ofrece PORN300, dicha página ofrecería 208,650 vídeos¹³, siendo la presencia de vídeos y programas de tal entidad que justifica que el contenido audiovisual sea considerado su principal objetivo.

F. El contenido audiovisual ofrecido por PORN300 consta de imágenes en movimiento (a veces sin sonido) que constituyen un elemento audiovisual individualizable. La duración del vídeo es muy variable, pudiendo ser de pocos minutos a varias horas. En algunos casos, estos vídeos pueden ser constitutivos de programas audiovisuales organizados en catálogos por creadores de contenido y, en otros casos, pueden ser vídeos generados por usuarios, subidos a la plataforma por ellos mismos o por terceros. En tal sentido, PORN300 distribuye ambas cosas, tanto programas como vídeos generados por usuarios.

G. PORN300 se encuentra disponible en internet, por lo que su acceso es factible gracias a las redes de comunicaciones electrónicas, en particular, aquellas que permiten el acceso a internet fijo y móvil.

Producto del análisis efectuado, se debe señalar que PORN300 cumpliría con los requisitos legales para poder ser considerado un servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma en los términos del artículo 1, 1, a bis de la Directiva Audiovisual 2018.

De igual forma, a raíz del análisis del servicio ofrecido por PORN300 esta Comisión ha podido apreciar, en relación con el acceso al servicio, que el mismo, en la mayoría de los supuestos es directo sin solicitar o verificar la edad de los solicitantes del acceso (ver Anexo I). De hecho, sólo se ha podido observar en algunos casos, especialmente cuando se ha accedido desde un dispositivo móvil o a través del explorador Chrome, la existencia de una advertencia que pregunta si el solicitante es o no mayor de edad (ver Anexo II).

¹² En el caso que se provea más de un servicio, el análisis debería tomar en cuenta las Directrices relativas a la aplicación práctica del criterio de funcionalidad esencial de la definición de “servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma” en virtud de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual (2020/C 223/02), del 07 de julio de 2020.

¹³ Visualización llevada a cabo el día 18 de mayo de 2022: “*search among 208,560 videos*”.

Una vez determinado que PORN300 podría ser un agente susceptible de estar sometido a la regulación audiovisual, corresponde ahora determinar si se encuentra establecido en España. En este sentido, el artículo 28.bis.1 de la Directiva Audiovisual 2018 determina que *“el prestador de plataforma de intercambio vídeos establecido en el territorio de un Estado miembro en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2000/31/CE, estará sujeto a la jurisdicción de dicho Estado miembro”*.

El artículo 3.1 de citada Directiva de Comercio electrónico¹⁴ señala que *“Todo Estado miembro velará por que los servicios de la sociedad de la información facilitados por un prestador de servicios establecido en su territorio respeten las disposiciones nacionales aplicables en dicho Estado miembro que formen parte del ámbito coordinado”*. Asimismo, concreta que será un prestador establecido, de conformidad con su artículo 2.c) el *“prestador que ejerce de manera efectiva una actividad económica a través de una instalación estable y por un período de tiempo indeterminado. La presencia y utilización de los medios técnicos y de las tecnologías utilizadas para prestar el servicio no constituyen en sí mismos el establecimiento del prestador de servicios”*.

La Directiva de Comercio Electrónico fue incorporada a la legislación nacional a través de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio Electrónico (en adelante, LSSI). El artículo 2.1 de esta norma señala que esta *“Ley será de aplicación a los prestadores de servicios de la sociedad de la información establecidos en España y a los servicios prestados por ellos. Se entenderá que un prestador de servicios está establecido en España cuando su residencia o domicilio social se encuentren en territorio español, siempre que éstos coincidan con el lugar en que esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en que se realice dicha gestión o dirección.”*

Y el artículo 2.3 recoge que *“a los efectos previstos en este artículo, se presumirá que el prestador de servicios está establecido en España cuando el prestador o alguna de sus sucursales se haya inscrito en el Registro Mercantil o en otro registro público español en el que fuera necesaria la inscripción para la adquisición de personalidad jurídica.”*

Por su parte, el artículo 10 de la LSSI impone a los prestadores la necesidad de hacer pública determinada información del prestador de cara a que el usuario final y el resto de agentes tengan claro la entidad con la que están operando, cómo se pueden poner en contacto con la misma y dónde está establecida. Entre

¹⁴ Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico).

estos datos, debe constar el domicilio, el correo electrónico, datos de inscripción en el Registro Mercantil, etc.¹⁵

Pues bien, consultada la información recogida en el “aviso legal” del servicio de PORN300, queda claro que dicho agente está establecido en España al circunscribirse su domicilio, la inscripción registral y demás datos en España¹⁶. Así, recoge:

“En cumplimiento de la información recogida en el artículo 10 de la legislación vigente, Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio Electrónico, le informamos que el responsable de este sitio web donde se pueden descargar diferentes aplicaciones es:

*Razón social: TECHPUMP SOLUTIONS SL
Número de identificación fiscal: B33950338
Domicilio social: CALLE SAN BERNARDO nº 60, 2º D 33203 - GIJON (ASTURIAS) (...)*

¹⁵ El artículo 10.1 de la LSSI relativo a “Información general” señala:

“1. Sin perjuicio de los requisitos que en materia de información se establecen en la normativa vigente, el prestador de servicios de la sociedad de la información estará obligado a disponer de los medios que permitan, tanto a los destinatarios del servicio como a los órganos competentes, acceder por medios electrónicos, de forma permanente, fácil, directa y gratuita, a la siguiente información:

a) Su nombre o denominación social; su residencia o domicilio o, en su defecto, la dirección de uno de sus establecimientos permanentes en España; su dirección de correo electrónico y cualquier otro dato que permita establecer con él una comunicación directa y efectiva.

b) Los datos de su inscripción en el Registro Mercantil en el que, en su caso, se encuentren inscritos o de aquel otro registro público en el que lo estuvieran para la adquisición de personalidad jurídica o a los solos efectos de publicidad.

c) En el caso de que su actividad estuviese sujeta a un régimen de autorización administrativa previa, los datos relativos a dicha autorización y los identificativos del órgano competente encargado de su supervisión.

d) Si ejerce una profesión regulada deberá indicar:

1.º Los datos del Colegio profesional al que, en su caso, pertenezca y número de colegiado.

2.º El título académico oficial o profesional con el que cuente.

3.º El Estado de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo en el que se expidió dicho título y, en su caso, la correspondiente homologación o reconocimiento.

4.º Las normas profesionales aplicables al ejercicio de su profesión y los medios a través de los cuales se puedan conocer, incluidos los electrónicos.

e) El número de identificación fiscal que le corresponda.

f) Cuando el servicio de la sociedad de la información haga referencia a precios, se facilitará información clara y exacta sobre el precio del producto o servicio, indicando si incluye o no los impuestos aplicables y, en su caso, sobre los gastos de envío.

g) Los códigos de conducta a los que, en su caso, esté adherido y la manera de consultarlos electrónicamente.”

¹⁶ <https://www.porn300.com/es/aviso-legal/>

Registro Oficial: Asturias, Tomo 3646, Libro 1, Folio 83, Sección Octava Hoja AS-37176(...)”.

Una vez determinado que el agente en cuestión sería un sujeto establecido en España, corresponde hacer referencia a las obligaciones impuestas a este tipo de prestadores por el nuevo marco audiovisual.

La Directiva Audiovisual 2018, en su artículo 28 ter 1, impone a las plataformas de intercambio de vídeos -entre otras- las siguientes obligaciones: “(...) los Estados miembros velarán por que los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos sujetos a su jurisdicción adopten las medidas adecuadas para proteger: a) a los menores de los programas, los vídeos generados por usuarios y las comunicaciones comerciales audiovisuales que puedan perjudicar su desarrollo físico, mental o moral, de conformidad con el artículo 6 bis, apartado 1 (...)”¹⁷.

El artículo 6. Bis. 1 señala que “Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para velar por que los servicios de comunicación audiovisual ofrecidos por prestadores de servicios de comunicación sujetos a su jurisdicción que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores solo sean accesibles de un modo que garantice que, normalmente, dichos menores no los verán ni oirán. Dichas medidas podrán incluir la elección de la hora de emisión, instrumentos de verificación de la edad u otras medidas técnicas. Deberán ser proporcionadas al perjuicio potencial del programa.

Los contenidos más nocivos, como la violencia gratuita y la pornografía, estarán sujetos a las medidas más estrictas” (Subrayado añadido).

A fin de cumplir con las obligaciones antes mencionadas, la Directiva Audiovisual 2018 enumera una serie de medidas técnicas que podrían ser impuestas por los Estados Miembros a las plataformas, entre las cuales figuran la de: “f) Establecer y operar sistemas de verificación de edad para los usuarios respecto de los contenidos que puedan perjudicar a los menores”¹⁸.

Como se observa, la Directiva Audiovisual 2018 permite a los Estados adoptar medidas para que las plataformas de intercambio de vídeos cumplan con proteger a los menores de contenidos perjudiciales y, especialmente, de los más nocivos, como lo es la pornografía. Entre las medidas a imponer figura el establecimiento de sistemas de verificación de edad para los usuarios que deseen acceder.

¹⁷ Artículo 28 ter 1 y 2 de la Directiva Audiovisual 2018.

¹⁸ Artículo 28 ter de la Directiva Audiovisual 2018.

De igual forma, el artículo 28. ter.5 señala que los *“Estados miembros establecerán los mecanismos necesarios para evaluar la idoneidad de las medidas a que se refiere el apartado 3 adoptadas por los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos. Los Estados miembros confiarán la evaluación de dichas medidas a las autoridades u organismos reguladores nacionales”*.

Por tanto, el nuevo marco normativo audiovisual incluye a las plataformas de intercambio de vídeos dentro de su ámbito de regulación y permite a los Estados miembros imponerles una serie de obligaciones que, a los efectos del presente Acuerdo, se centran en garantizar que los menores de edad no se vean expuestos a contenidos perjudiciales o nocivos, como la pornografía. En dicha función, corresponde a los Estados miembros donde se encuentre establecida la plataforma de intercambio de vídeos analizar y evaluar la idoneidad de los mecanismos de implementados por éstas para la consecución de dicho objetivo, lo que será efectivo en cuanto se transponga dicha Directiva Audiovisual 2018.

Sin perjuicio de lo anterior, dada la preocupación que denota la autoridad audiovisual polaca KRRIT en su escrito y siempre priorizando el interés superior del menor, esta Comisión a la hora de analizar el servicio ofrecido por PORN300 ha podido observar que existe un riesgo cierto de que los menores de edad en general puedan acceder a este contenido tan perjudicial.

De este análisis del servicio se ha observado, que en efecto el acceso desde una IP de Polonia al contenido pornográfico de la página PORN300 parece ser directo y sin limitaciones (ver Anexo I).

Asimismo, también se ha podido apreciar que incluso las limitaciones o cautelas implementadas por esta entidad podrían resultar insuficientes para lograr una verdadera limitación de acceso a los menores desde España.

En este último supuesto, se ha observado, por un lado, que las medidas de control de la edad no llevarían a cabo una verdadera verificación de edad, sino que simplemente exigirían una mera declaración al usuario de “ser o no mayor de edad” sin ulteriores comprobaciones (Ver Anexo II). Por otro lado, estas medidas, a su vez, parecen depender de la implementación por parte de los padres o tutores de filtros de acceso a contenidos inapropiados en todos los dispositivos a través del sistema RTA¹⁹, aspecto que, si bien en su momento deberá analizarse con mayor intensidad, parece supeditar el acceso al contenido

¹⁹ La etiqueta RTA (*Restricted to Adults*) es un sistema que permitiría reconocer a las páginas electrónicas que se han identificado a sí mismas como inapropiadas para ser vistas por menores, y de esta forma, permitiría realizar un control parental. La posibilidad de establecimiento de filtros en la navegación no está instaurada por defecto, el usuario final debe conocerla y activar los filtros.

a un filtrado general de contenidos y no tanto a un sistema implementado por la propia plataforma para impedir dicho acceso.

Por último, se debe señalar que incluso la existencia de dicha pantalla antepuesta, no imposibilita el visionado de imágenes o conductas inadecuadas dado que la web permite ver de fondo los contenidos de la misma, por lo que la prevención de acceso a estas imágenes no estaría del todo asegurada (ver Anexo III).

Esta Comisión ha manifestado en distintas ocasiones su preocupación por los efectos que un contenido como la pornografía puede tener en los menores de edad y, por ello, la supervisión y monitorización de la emisión de estos contenidos y las medidas implementadas para asegurar un consumo seguro de los mismos será una prioridad para esta Comisión una vez tenga atribuida todas las competencias previstas en la Directiva Audiovisual 2018²⁰.

En este sentido, es importante recordar que de conformidad con el artículo 28.ter.5 de la Directiva Audiovisual 2018, una vez que ésta sea incorporada al ordenamiento jurídico nacional, una de las funciones que tendrá encomendadas esta Comisión será efectivamente la supervisión de las medidas implementadas por las plataformas de intercambio de vídeos para garantizar, entre otras cosas, la protección del menor.

Atendiendo a la gravedad de los elementos que incorpora la página web analizada y con el objeto de garantizar la protección del menor en el entorno de la sociedad de la información se dará traslado de la denuncia al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, órgano competente para controlar el cumplimiento de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, por parte de los prestadores de servicios de sociedad de la información.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

²⁰ Así, por ejemplo se pueden citar el Acuerdo de 18 de diciembre de 2020 por el que se emite Informe relativo al Anteproyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual ([IPN/CNMC/042/20](#)) y el Acuerdo de 25 de noviembre de 2021 por el que se archiva la denuncia presentada por un particular contra el uso no consentido de sus imágenes extraídas de un programa de televisión y publicadas en una página electrónica de contenido erótico ([IFPA/D TSA/287/21/CHICASTV](#)).

ACUERDA

PRIMERO.- Que se le dé traslado de la denuncia remitida por el regulador audiovisual de Polonia *Krajowa Rada Radiofonii i Telewizji* contra TECHPUMP SOLUTIONS S.L. al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, órgano competente para controlar el cumplimiento de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, así como de las disposiciones normativas que la desarrollen por parte de los prestadores de esos servicios.

SEGUNDO.- Que se le dé traslado de este acuerdo a la Autoridad de Regulación Audiovisual de Polonia, *Krajowa Rada Radiofonii i Telewizji*.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector audiovisual y notifíquese a los interesados:

TECHPUMP SOLUTIONS S.L.

CONFIDENCIAL(SC)

ANEXO I

Pantallazo de la página principal de PORN300 sin solicitar verificación o aviso

Confidencial

CONFIDENCIAL(SC)

ANEXO II

Pantallazo de la página principal de PORN300 sin solicitar verificación o aviso

Confidencial

CONFIDENCIAL(SC)

ANEXO III

Pantallazo de la página principal de PORN300 solicitando la mayoría de edad

Confidencial

CONFIDENCIAL(SC)